

“Por medio del cual se modifica la metodología para el cálculo del Indicador de precio para los mercados de consumo diferentes a Colombia y Ecuador para incorporar indicadores de precios por zonas palmera y el cálculo de cesiones y compensaciones.”

EL COMITÉ DIRECTIVO DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA EL PALMISTE, EL ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES

En uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el Capítulo VI de la Ley 101 del 23 de 1993, el Decreto No. 2354 de 1996, el Decreto 130 de 1998, y el Decreto 2424 de 2011.

CONSIDERANDO

Que la Ley 101 de 1993, en su Capítulo VI, creó los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros, facultó al Gobierno Nacional para organizarlos y dictó normas sobre su funcionamiento.

Que de conformidad con el Artículo 40 de la Ley 101 de 1993, corresponde a los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros establecer la metodología para el cálculo de precios de referencia a partir de la cotización más representativa en el mercado internacional.

Que con base en el Decreto 2354 de 1996, modificado por el Decreto 130 de 1998 y 2424 de 2011, el Gobierno Nacional organizó el Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones.

Que de conformidad con la Ley 101 de 1993, el Decreto 2354 de 1996 y el Decreto 130 del 19 de enero de 1.998, el Comité Directivo del Fondo tiene las competencias y las funciones relacionadas con los procedimientos de estabilización.

Que mediante los Acuerdos 218 y 219 de 2012 y sus modificaciones posteriores se establecieron, respectivamente, la metodología y el reglamento para el cálculo de las operaciones de estabilización en aplicación de una metodología ex post.

Que el Artículo 4° del Acuerdo 218 de 2012 define los mercados de consumo para efecto de las operaciones de estabilización y establece que tales mercados podrán ser agrupados por el Comité Directivo cuando sus indicadores de precios sean similares y/o cuando las condiciones de mercado lo ameriten.



“Por medio del cual se modifica la metodología para el cálculo del Indicador de precio para los mercados de consumo diferentes a Colombia y Ecuador para incorporar indicadores de precios por zonas palmera y el cálculo de cesiones y compensaciones.”

Pág. No 2

Que el Comité Directivo del Fondo, ha establecido los valores de acceso y logística para el indicador de precios para los mercados de consumo diferentes a Colombia y a Ecuador, dentro de los cuales se incluye el flete interno de exportación, como un promedio ponderado por el volumen de exportación de cada zona.

Que el Comité Directivo del Fondo analizó el análisis realizado por la Secretaría Técnica, para establecer un flete interno por cada zona palmera del país, y por ende, indicadores de precios para los mercados de consumo diferentes a Colombia y a Ecuador, por cada zona palmera del país, con el objetivo de buscar indiferencia y mejorar el ingreso palmero.

Que para efectos del cumplimiento de lo previsto en el artículo 11° del Acuerdo 218 de 2012, fueron sometidos a la consideración de los miembros de la cadena de aceites y grasas los ajustes a la metodología establecidos en el presente Acuerdo para que expusieran sus comentarios al respecto, y el Comité Directivo surtió discusión y aprobación de las consideraciones y decisiones adoptadas en el presente Acuerdo, en sesiones del veinticinco (25) de julio y del veintidós (22) de agosto de 2017, con el voto favorable del delegado del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

FEDEPALMA
SECRETARIA
GENERAL

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO- Por el cual se modifica el numeral 4° del artículo Sexto, del Acuerdo 218 de la metodología para las operaciones de estabilización así:

ARTICULO SEXTO. *Determinación de los Indicadores de Precios para el Cálculo de las Operaciones de Estabilización*

4) Indicador de precio para los mercados de consumo diferentes a Colombia y Ecuador.

Para calcular los indicadores de precio mensuales IPMe, FOB plantación Colombia, para la primera venta de los aceites de palma y de palmiste crudos con destino al mercado o grupo de mercados diferentes a Colombia y Ecuador, se utilizará la siguiente fórmula:

“Por medio del cual se modifica la metodología para el cálculo del Indicador de precio para los mercados de consumo diferentes a Colombia y Ecuador para incorporar indicadores de precios por zonas palmera y el cálculo de cesiones y compensaciones.”

$$IPMpe(t-1) = \sum \left\{ \frac{(IPMpeZ_{i...j} \times ExpZ_{i...j})}{ExpZ_{i...j}} \right\}$$

IPMpe(t-1): corresponde al indicador de precio mensual de los aceites de palma o de palmiste crudos en el mes anterior al de cálculo (t-1).

%Exp Zi: Exportación de la respectiva zona i

i: Corresponde a la respectiva zona palmera. Las zonas palmeras son la zona norte, central, oriental y occidental.

j: Corresponde a la última zona palmera del país

IPMpeZi: corresponde al indicador de precio mensual de los aceites de palma o de palmiste crudos en el mes anterior al de cálculo (t-1), para la respectiva zona palmera, para el cual se utilizará la siguiente fórmula:

$$IPMpeZ(t-1) = IPMp(t-1) \pm LOGMZpe \pm ACCMpe$$

Donde:

IPMpeZ(t-1): corresponde al indicador de precio mensual de los aceites de palma o de palmiste crudos en el mes anterior al de cálculo (t-1) para la respectiva zona palmera del país.

IPMp(t-1): corresponde al indicador de precio mensual de los aceites de palma o de palmiste crudos en el mes anterior al de cálculo (t-1).

LOGMpe: corresponde a los costos de logística de plantación colombiana, para la respectiva zona palmera, al correspondiente mercado o grupos de mercados, según el caso. Estos se calcularán así:

LOGMZpe = Fli Z + gastos de exportación + diferencia Flete Externo (fletes internacionales de despachos desde Colombia según puerto de exportación, frente a fletes desde el otro origen internacional más relevante).

Fli Z: Corresponde al flete interno de la respectiva zona palmera al puerto de embarque.

“Por medio del cual se modifica la metodología para el cálculo del Indicador de precio para los mercados de consumo diferentes a Colombia y Ecuador para incorporar indicadores de precios por zonas palmera y el cálculo de cesiones y compensaciones.”

ACCMep: Corresponde a la diferencia (beneficio o costo) en el acceso de los aceites de palma o de palmiste crudos de origen colombiano en el correspondiente mercado o grupo de mercados, frente a sus competidores.

e: mercados o grupo de mercados

p: aceite de palma crudo (cpo) o aceite de palmiste crudo (kpo)

PARÁGRAFO 1°: Las fuentes de información utilizadas para el cálculo de los indicadores de precio internacional para el mercado de consumo de Colombia (IPMdcpo, IPAdsbo, IPEUdsbo, IPEUds, IPMdep, IPMdpko) y para los correspondientes mercados o grupo de mercados diferentes a Colombia y Ecuador (IPm_p) serán las siguientes:

Aceite de palma crudo (IPMdcpo): BURSA MALAYSIA DERIVATIVES (BMD) – Crude Palm Oil Futures (FCPO) – 3ª posición, *sett. price, publicado por Bursa Malaysia.*

Aceite de soya crudo (IPAdsbo): Soybean Oil Argentina Up River Buenos Aires Position 1, BO-ARGUPR-P1, fuente Reuters.

Aceite de soya crudo (IPEUdsbo): USG-SOYOILSoybean Oil USG FOB, fuente Reuters.

Sebo (IPEUds): United States Department Of Agriculture (USDA) Chicago Edible Lard & Tallow Cost and Freight (C&F), TALL-ED-CHG, fuente Reuters.

Estearina de palma RBD (IPMdep): Palm Stearin Malaysia Position 1 PALM-MYSTR-P1 fuente Reuters.

Aceite de palmiste crudo (IPMdpko): Palm Kernel Oil Indonesia Malaysia NWE CIF Position 1, PALK-MYID-P1, fuente Reuters

Tasa de cambio MYR/US\$: US DOLLAR/MALAYSIAN RINGGIT FX SPOT RATE, MYR= last, fuente Reuters

ARTÍCULO SEGUNDO- Por el cual se modifica el artículo Octavo, del Acuerdo 218 de la metodología para las operaciones de estabilización así:

ARTÍCULO OCTAVO: Indicadores de precios de referencia para las operaciones de estabilización: Para el cálculo de las operaciones de estabilización, cada mercado de consumo o grupo de mercado tendrá un indicador de precio de

“Por medio del cual se modifica la metodología para el cálculo del Indicador de precio para los mercados de consumo diferentes a Colombia y Ecuador para incorporar indicadores de precios por zonas palmera y el cálculo de cesiones y compensaciones.”

Pág. No 5

referencia mensual $IPRMpe(t-1)$, FOB plantación Colombia, para las primeras ventas de los aceites de palma crudo o palmiste crudo realizadas en el mes anterior al de cálculo, el cual se calculará así:

$$IPRMpe(t-1) = 2IPVp(t-1) - 2IPMpe(t-1) + IPmovp$$

Donde:

$IPMpe(t-1)$: corresponde al indicador de precio mensual, FOB plantación Colombia, para la primera venta de aceite de palma crudo o de palmiste crudo respectivo, con destino al mercado o grupo de mercados, según el caso, en el mes anterior al de cálculo.

$IPmovp$: corresponde al promedio simple de los últimos doce meses del indicador de precio mensual respectivo ($IPMpe$).

e: mercados o grupo de mercados.

p: aceite de palma crudo (cpo) o aceite de palmiste crudo (ckpo).

$IPVp(t-1)$: corresponde al indicador de precio promedio ponderado por mercados para el mes anterior al de cálculo, FOB plantación Colombia, de los aceites de palma crudo o de palmiste crudo.

PARÁGRAFO: Indicador de precio promedio de venta ($IPVp(t-1)$): Este indicador se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$IPV(t-1) = \sum_{e=1}^m \left[IPMpe(t-1) * \frac{QM_{pe}(t-1)}{QT_{p(t-1)}} \right] + K_p$$

En donde:

$IPVp(t-1)$: Corresponde al indicador de precio promedio ponderado por las primeras ventas en el mes anterior al de cálculo, FOB plantación Colombia, de los aceites de palma y de palmiste crudos, según sea el caso.



“Por medio del cual se modifica la metodología para el cálculo del Indicador de precio para los mercados de consumo diferentes a Colombia y Ecuador para incorporar indicadores de precios por zonas palmera y el cálculo de cesiones y compensaciones.”

IPMpe(t-1): corresponde al indicador de precio mensual, FOB plantación Colombia, para la primera venta de aceite de palma crudo o de palmiste crudo respectivo, con destino al mercado o grupo de mercados, según el caso, en el mes anterior al de cálculo.

QMpe(t-1): corresponde al volumen de las primeras ventas de los aceites de palma o de palmiste crudos, según sea el caso, en cada uno de los mercados o grupos de mercado de consumo, efectuadas en el mes anterior al de cálculo y certificadas por los productores al Fondo, en los plazos establecidos en el Acuerdo de Reglamento de las Operaciones de Estabilización.

QTp(t-1): corresponde al volumen total de las primeras ventas de los aceites de palma o de palmiste crudos, según sea el caso, en el mes anterior al de cálculo y certificadas por los productores al Fondo, en los plazos establecidos en el Acuerdo de Reglamento de las Operaciones de Estabilización.

Kp: Factor de ajuste que corresponde al superávit o déficit del período t-2 menos la variación de cartera vencida de más de 360 días en t-2.

$$Kp = ((SDt-2 - Var CV>360días(t-2))/QTp(t-1))/TC(t-1)$$

SDt-2 = corresponde al superávit o déficit del período t-2 descontados los rendimientos financieros netos. Para el caso de los gastos que no sean directamente asignables a un programa, la Entidad Administradora los distribuirá en proporción a las cesiones de estabilización declaradas en el respectivo período.

Var CV>360días(t-2) = corresponde a la variación de cartera vencida de más de 360 días en el período t-2. Para el mes en que entre a operar este Acuerdo, se tomará el valor de la cartera vencida de más de 360 días existente en el mes t-2.

e : mercados o grupos de mercados

m: último mercado o grupo de mercados

p: aceite de palma crudo (mcpo) o aceite de palmiste crudo (mckpo)

TC(t-1): Tasa de cambio según lo establecido en el Parágrafo segundo del Artículo Noveno.

“Por medio del cual se modifica la metodología para el cálculo del Indicador de precio para los mercados de consumo diferentes a Colombia y Ecuador para incorporar indicadores de precios por zonas palmera y el cálculo de cesiones y compensaciones.”

ARTICULO TERCERO- Por el cual se modifica el artículo Noveno, del Acuerdo 218 de la metodología para las operaciones de estabilización así:

ARTÍCULO NOVENO. Metodología para la determinación de las cesiones y las compensaciones de estabilización. Las cesiones y las compensaciones de estabilización que se aplicarán con el Fondo, se calcularán en el mes siguiente a la realización de las primeras ventas de los aceites de palma en el plazo previsto en el Reglamento Operativo y seguirá la siguiente metodología: a) Cesiones de estabilización: El monto de las cesiones de estabilización que deben aportar al Fondo los productores, vendedores o exportadores, por la primera venta de aceite de palma crudo y de aceite de palmiste crudo, con destino al correspondiente mercado o grupo de mercados, según el caso, objeto de estabilización, se determinará mensualmente de la siguiente manera:

$$CEMpe(t-1) = (IPmovp - IPRMpe(t-1)) * \alpha \text{ si } IPmovp > IPRMpe(t-1)$$

Donde:

CEMpe(t-1) : valor de la cesión mensual al Fondo para las ventas de aceite de palma y de palmiste crudos a los mercados o grupos de mercados de consumo (e), según el caso.

IPmovp: corresponde al promedio simple de los últimos doce meses del indicador de precio mensual IPMpe(t-1))

IPRMep(t-1): corresponde al indicador de precio de referencia mensual, FOB plantación Colombia respectivo, para la primera venta de aceite de palma crudo o de palmiste crudo, con destino al mercado o grupo de mercados, según el caso, en el mes anterior al de cálculo.

α : porcentaje de la diferencia entre los indicadores de precios que se aplicará como cesión mensual.

e : mercados o grupos de mercados

p: aceite de palma crudo (mcpo) o aceite de palmiste crudo (mckpo)

b) Compensaciones de estabilización: El monto de las compensaciones de estabilización que se otorgarán con recursos del Fondo a los productores, vendedores y exportadores de aceite de palma crudo o de aceite de palmiste crudo por cada Zona por la primera venta con destino al correspondiente mercado o grupo de mercados, según el caso, en el mes anterior al de cálculo, se determinará mensualmente de la siguiente manera:

$$COMpeZ(t-1) = (IPRMpeZ(t-1) - IPmovp) * \beta \text{ si } IPmovp < IPRMpeZ(t-1)$$

“Por medio del cual se modifica la metodología para el cálculo del Indicador de precio para los mercados de consumo diferentes a Colombia y Ecuador para incorporar indicadores de precios por zonas palmera y el cálculo de cesiones y compensaciones.”

Pág. No 8

COMpeZ(t-1): valor de la compensación mensual del Fondo por la primera venta de los aceites de palma y de palmiste crudos con destino al correspondiente mercado o grupos de mercado de consumo (e), según el caso, para cada Zona, realizadas en el mes anterior al de cálculo.

IPmovp: corresponde al promedio simple de los últimos doce meses del indicador de precio mensual respectivo (IPMpe)

IPRMpe (t-1): Corresponde al indicador de precio de referencia mensual, FOB plantación Colombia, por las ventas de los aceites de palma y de palmiste crudos, respectivo, con destino al mercado o grupos de mercado de consumo (i), según el caso, realizadas en el mes anterior al de cálculo.

β : Porcentaje de la diferencia entre los indicadores de precios que se aplicará como compensación mensual.

e : mercados o grupos de mercados

p: aceite de palma crudo (mcpo) o aceite de palmiste crudo (mckpo)

PARÁGRAFO 1º: El porcentaje de la diferencia de precios que se aplicará para el cálculo de cesiones (α) es 0,50 y el porcentaje de la diferencia de precios que se aplicará para el cálculo de compensaciones (β) es del 0,50.

PARÁGRAFO 2º.- La tasa de cambio que se utilizará para la conversión del monto de la cesiones y de las compensaciones de dólares de Estados Unidos a pesos colombianos, será el promedio simple de las Tasas Representativas del Mercado de los días hábiles del mes de las operaciones, publicadas por el Banco de la República del mes en el que se realizan las primeras ventas.

PARÁGRAFO 3º.- Para efectos de las operaciones de estabilización que ejecutará el Fondo, los valores de cesiones y compensaciones que resultaren de aplicar la metodología establecida en el presente Acuerdo, se informarán en pesos colombianos por kilogramo.

ARTICULO CUARTO.- Vigencia. Este Acuerdo aplica a partir de las operaciones de estabilización de la vigencia del mes de enero de 2018.

Para constancia de lo anterior, se firma en Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).



CESAR RIQUI OLIVEROS CÁRDENAS
Presidente



BORIS HERNÁNDEZ SALAME
Secretario